

Tribunal : Primer Juzgado Letras de Arica.
Rol : C-45-2025
Cuaderno : Principal
Demandante : Servicio de Vivienda y Urbanización Región Arica y Parinacota.
Rut : 61.813.000-2
Procedimiento : Ley Corvi

En lo principal: evaca traslado; **primer otrosí:** acompaña documentos con citación.

S. J. L. en lo Civil de Arica (1°)

Dayan Vega Diaz, abogada, en representación del Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Arica y Parinacota, ya individualizado en autos, caratulados **Serviu Región Arica y Parinacota contra Andreus**, causa **Rol N° C-45-2025**, a SS., respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, vengo en evacuar el traslado conferido a esta parte por la interposición des las excepciones presentadas por la demandada, solicitando que se rechace, atendido a que dicha son manifiestamente improcedente e infundada, de acuerdo a lo que paso a exponer:

1. Excepción del N° 6 del Artículo 12 de la ley 17.635: “6a.- La de no empecer el título al ejecutado, por error de hecho en la confección del título ejecutivo, si se trata de aquellos cuya confección corresponde al Servicio.”

Que, en cuanto a la fundamentación de esta excepción, la demandada señala que, este SERVIU se ha encontrado en conocimiento de su situación laboral, desde el momento de la postulación al subsidio, cuestión que no es efectiva, dado a que, dentro de los requisitos establecidos para postulación del D.S N° 49 no se encuentra ningún documento que haga referencia a tal circunstancia. Ahora bien, en cuanto a la presentación de certificado y de que ha ingresado diversas justificaciones ante las inasistencias del inmueble, tampoco es efectivo. Lo anterior fue corroborado por Oficina de partes de SERVIU con fecha 03 de febrero de 2025, al cual se le consultar respecto de ingresos de requerimientos de don **YADIN STEVE ANDREUS MOLLO** de los últimos 5 años, dando como respuesta que únicamente ha ingresado un requerimiento de acuerdo a nuestros registros con fecha 28 de marzo de 2024, el cual fue contestado oportunamente mediante el Oficio Ord. N° 1222 de fecha 02 de abril de 2024, en el que se le indica expresamente lo siguiente: *“usted deberá presentar sus descargos con los debidos antecedentes que acrediten su ausencia, en el cual debe consignarse sus horarios laborales y quien se encuentra al cuidado del inmueble, mientras usted se encuentra en la ciudad de Putre”*. En razón de eso, además de darle la orientación respectiva referente a cómo justificarse, se le solicito el ingreso de documentación, la cual no fue adjuntada.

A mayor abundamiento con lo anterior, el demandado no respalda sus aseveraciones con ningún documento, únicamente, adjunta el ingreso de fecha 2024 y el del año 2025, los cuales efectivamente son reconocidos por esta parte.

Ahora bien, en cuanto a las fiscalizaciones efectuadas el inmueble de marras, es dable mencionar, que en ninguna fue encontrado ni el beneficiario, ni su grupo familiar declarado, a pesar de que, dicho núcleo está compuesto por 03 personas, las cuales han sido fiscalizadas en distintos horarios y días, tanto hábiles como inhábiles, los cuales no han sido habidos.

Sin embargo, a lo ya expuesto, es dable mencionar que, los funcionarios cada vez que concurren a las fiscalizaciones, dejan en el inmueble notificaciones respecto de la visita efectuada, por tanto, no es efectivo que no hayan sido dejadas las constancias, ni tampoco el demandado presenta documentación y/o pruebas que diga relación con que efectivamente, no fueron dejadas las notificaciones en el inmueble.

En razón de lo latamente expuesto y dado a que, únicamente presento justificación a la primera fiscalización, presentando solamente un certificado laboral como documento respaldante, el cual no daba cuenta de la habitabilidad del inmueble del demandado y de su grupo familiar, es que se entabla la acción de autos, para perseguir la restitución del subsidio.

2. Excepción del artículo 12, 7a: “*Que la certificación no se haya efectuado de conformidad al inciso quinto del artículo 4, pero en ningún caso podrá discutirse la existencia de la obligación en virtud de la interposición de las excepciones 6a y 7a*”.

El artículo 4, inciso 5to de la Ley 17.635, dispone que: “*Se certificará el incumplimiento de la obligación a que se refiere el literal ii) del artículo 1º, indistintamente, por un ministro de fe especialmente designado para estos efectos por el Servicio, por un notario público o por un oficial del Registro Civil, a través de tres visitas a la vivienda adquirida o construida con aplicación de subsidio, en días diferentes, mediando entre ellas a lo menos cinco días hábiles, en un período que no podrá ser inferior a dos meses.* De acuerdo a la excepción interpuesta, es totalmente infundada, ya que, en primer lugar, se cumple con el requisito de que el Ministro de fe sea designado especialmente para estos efectos, y esto se llevó a cabo mediante la Resolución Exenta N° 0825 de fecha 27 de junio de 2024, la cual actualiza la Resolución Exenta N° 97 del 25 de enero de 2024, que designa ministros de fe, para dar cumplimiento a lo señalado en la Ley 17.635, para fiscalizar viviendas entregadas en virtud del beneficio de subsidio habitacional, en donde figura Claudia Vasquez y Patricia Marin, tanto en la Resolución Exenta N° 0825 de fecha 27 de junio de 2024, como también Resolución Exenta N° 97 del 25 de enero de 2024, en razón de ello, las funcionarias se encontraban habilitadas a la fecha de las actas como Ministros de fe.

En segundo lugar, en relación con las visitas efectuadas al domicilio, estas efectivamente se llevaron a efecto, los días 21 de marzo, 11 de mayo y 28 de septiembre del 2024, dejándose constancia de lo anterior, en las actas de visita de fiscalización que constan en la carpeta digital del

juicio de autos, las cuales se efectuaron, además, con más de cinco días hábiles de diferencia entre cada fiscalización, en un período que no podrá ser inferior a dos meses.

De acuerdo a lo ya expuesto, tanto por el demandado como por este Servicio, las certificaciones efectuadas por funcionarios se encuentran lo suficientemente fundadas, puesto a que, no existe ningún error en la confección de dichas actas, ni tampoco en las certificaciones efectuadas por los Ministros de fe y, en consecuencia, no existe error de hecho en la confección del título ejecutivo ni tampoco en la certificación efectuadas por los Ministros de fe, sino que únicamente, la contraria pretende trasladar la falta de responsabilidad del demandado, no por no justificarse oportuna y debidamente.

Primer otrosí: Que vengo acompañar los siguientes documentos con citación:

- 1) Resolución Exenta N° 0097 de fecha 25 de enero de 2024, la cual deja sin efecto la Resolución Exenta N° 112 del 20 de febrero de 2023 y designa ministros de fe, para dar cumplimiento con lo señalado en la Ley 17.635, para fiscalizar viviendas entregadas en virtud del beneficio de subsidio habitacional.
- 2) Correo electrónico emitido por el Encargado de Oficina de Informática y Tecnología, de fecha 03 de febrero de 2025.

Por tanto,

Sírvase SS. tener por evacuado el traslado de las excepciones, solicitando su rechazo por infundada e impertinente y téngase por acompañados los documentos con citación.